



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 55 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

A los veintisiete (27) día(s) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar los siguientes actos administrativos expedidos por esta dependencia:

N°	EXPEDIENTE	PROPIETARIO	CEDULA	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	REVOCATORIA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°.
1	BQI80	SAMUR MUTIS ALEJANDRO	14196499	2650-02	8-jul-19	1931/02 del 15 de Noviembre de 2013
2	BMS25	SUPPLYTECS.A	NIT:813557725	2794-02	23-jul-19	318/02 del 31 de Julio de 2015
3	BEU131	JOSE MAURICIO ROBAYO PULIDO	74150723	2543-02	21-jun.-19	1260/02 del 29 de Diciembre de 2017
4	AOW51	DIANA RAMIREZ MALDONADO	53013039	2546-02	21-jun.-19	1378/02 del 29 de Diciembre de 2017
5	YYK01A	LUIS RENE BELTRAN RODRIGUEZ	79961697	2550-02	21-jun.-19	471/02 del 05 de Febrero de 2013
6	AWN81	YEIMY ANDREA AREVALO RAMIREZ	52952653	2545-02	21-jun.-19	2443/02 del 24 de Mayo de 2018
7	QFA13B	EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO	19485997	2318-02	10-jun.-19	1526/02 del 25 de Enero de 2018
8	AZF14	JORGE ELIAS CUSPIAN BOLAÑOS	1241113	2538-02	21-jun.-19	1554/02 del 25 de Enero de 2018
9	AJO34	CARLOS ANDRES MORALES MAYO	80057119	2313-02	10-jun.-19	1158/02 del 29 de Diciembre de 2017
10	ALO 42	JOHANNA SOSTE CHAPARRO	52500104	2314-02	10-jun.-19	1161/02 del 29 de Diciembre de 2017
11	UVW16C	LINA ROCIO TORRES	1020729016	2448-02	18-jun.-19	1516/02 del 25 de Enero de 2018
12	AMK43	MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ	1023872534	2315-02	10-jun.-19	1178/02 del 29 de Diciembre de 2017
13	BFC180	NELSON EFREN MOSQUERA JIMENEZ	80733261	2444-02	18-jun.-19	537/02 de 12 de Octubre de 2017
14	YXY84A	GERMAN ANDRES PULIDO FRANCO	80232740	2552-02	27-jun.-19	1436/02 del 22 de Octubre de 2014

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, en la página web de esta entidad (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/patios_y_gruas) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

Los actos administrativos aquí relacionados, de los que se acompaña copia íntegra, se consideran legalmente NOTIFICADOS al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra ellos **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

PM05-PR07-MD04 V.1.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos.

Certifico que el presente aviso se publica el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 7:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

Tatiana.

Certifico que el presente aviso se des-fijó el **03 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 4:30 p.m.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE RETIRO: _____

Tatiana.

Elaboró:
TATIANA DUEÑAS



1538 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA QFA13B, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO PDR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

LA DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1066 de 2016, Ley 1730 de 2014, Decreto 567 de 2006 y Resoluciones No. 345 de 2010, No 651 de 2015 y No 836 de 2015, expide la presente Resolución de acuerdo con los siguientes

I. ANTECEDENTES

El día **13 de septiembre de 2012** en la **Calle 11 A Carrera 79 A** de ésta ciudad, el Agente de Tránsito, en cumplimiento de sus funciones contenidas en la Ley 769 de 2002 C.N.T.T, elaboró la orden de comparendo Nacional No **1100100000000 3186994**; disponiendo la inmovilización del vehículo de placas **QFA13B**, el cual ingresó al patio oficial ubicado en **ALAMOS** en la misma oportunidad, tal y como consta en el Inventario de patios No **93160** visible a (folio 3), quedando con ello establecido que su permanencia en los mismos es de **más de 5 años**, lo que indica que dicho rodante se encuentra inmovilizado por un término superior a un (01) año, conforme a lo indicado en la Ley 1730 de 2014 "Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre"

Consultada la información que registra el Organismo de Tránsito de Bogotá, mediante Certificado de Tradición No **CT901716330** del **20 de septiembre de 2017** (Folio 4), se evidencia como propietario actual al señor(a) **EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **19485997** respecto del automotor identificado con las placas **QFA13B**

Con el propósito de garantizar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital de Movilidad realizó **tres (3)** publicación (es) con la lista de vehículos inmovilizados, con permanencia superior a un (1) año en los patios oficiales de éste Organismo de Tránsito, dentro de los cuales se encuentra el automotor de placa **QFA13B**, a fin de que los propietarios, poseedores o ciudadanos que se creyeran con derecho, reclamaran el bien, conforme a lo dispuesto en la Ley 1730 de 29 de julio de 2014.

Dentro de los (15) días hábiles siguientes a mencionada publicación, no compareció ante la Autoridad de Tránsito de Bogotá, persona alguna a realizar el procedimiento establecido para la entrega del vehículo, evidenciando con ello, el total desinterés del infractor y/o titular del derecho real de dominio de reclamar el automotor

La Dirección del Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, emitió documento de liquidación de tasa por inmovilización visible a folio uno (01), por concepto de servicios de grúa y parqueadero (patio) prestados al vehículo de placa **QFA13B**, en el cual se evidencia que a fecha **30 de octubre de 2017**, la tasa generada por los mismos ascendía a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE(2946200,00)**

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en el artículo 3º de la Ley 1383 de 2010, se confirió la calidad de Autoridades Administrativas de Tránsito y Transporte a "las Secretarías Distritales de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales", cuyo objeto es el de orientar y liderar la formulación de las políticas del Sistema de Movilidad haciendo exigible los requerimientos del régimen normativo, regulatorio y sancionatorio



1526 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA QFA13B, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 397 de 2011, establece el principio de procedibilidad, el cual consiste en la responsabilidad que tiene la entidad acreedora de expedir el título ejecutivo constitutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, así como de establecer la legal ejecutoria del mismo

Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 567 de 2006, es función del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad

"b Fungir como autoridad de tránsito y transporte"

()

"o expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y los requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, las Autoridades de Tránsito están facultadas para inmovilizar los vehículos que incurran en alguna de las causales que allí se establecen, y conducirlos a los patios autorizados hasta que cese la causa que dio origen a la inmovilización

La Ley 769 de 2002, en su artículo 135, señala el procedimiento que el agente de tránsito debe llevar a cabo en el evento en el que un actor de la vía, incurra en una infracción de tránsito y consecuentemente, en el **artículo 122 de la misma disposición**, vigente para la época de los hechos, determinaba el tipo de sanciones a imponer, así

"Las sanciones por infracciones del presente Código son

Amonestación

Multa

Suspensión de la licencia de conducción

Suspensión o cancelación del permiso o registro

Inmovilización del vehículo

Retención preventiva del vehículo

Cancelación definitiva de la licencia de conducción

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles "

Dentro de dichas sanciones y de manera subsidiaria a la imposición de una orden de comparendo, se encuentra la de inmovilización de los vehículos. En tal sentido, el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 determina que con ésta medida se suspenderá " *temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen "*

De igual manera determina en el párrafo 2 del artículo en cita se señala, que " *La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditara tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales "*



1526 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA QFA13B, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

Y, en su párrafo 6 la citada norma dispone "El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo".

En concordancia con lo anterior, el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, señala el procedimiento que los Organismos de Tránsito deben adelantar para aplicar en debida forma la figura de la **Declaración Administrativa de Abandono**, para aquellos casos en los que, habiendo sido los vehículos objeto de la sanción de inmovilización, su propietario, poseedor o infractor, no subsanaron la causa que dieron origen a la misma, mostrando su desinterés en retirar el automotor de los patios oficiales, por un término superior a un (1) año, por lo que siendo requeridos en una única oportunidad, después de éste término, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, para subsanar la causa que dio origen a la inmovilización y ante su no comparecencia, la autoridad de tránsito pueda aplicar dicha figura y proceder con la enajenación del automotor, utilizando cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo para pagarse con ello, los valores adeudados por parqueadero y grúa, entre otros.

Así mismo, el inciso décimo segundo del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, dispone sin viso de duda alguna, que los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos, serán enajenados como chatarra.

La Ley *ibídem* en tratándose de vehículos de servicio público, establece que también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

De igual manera y con el fin de garantizar el derecho a la propiedad y dominio, la Ley 1730 de 2014 autonza al Organismo de Tránsito "(.) para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años ()"

El inciso décimo primero del Artículo 1° de la Ley 1730 de 2014 dispone:

"La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto a fin de sanear la cartera y permitir los trasposos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono"

La Resolución 603 de diciembre 26 de 2007 determinó "**el valor de las tasas, para los servicios de grúas y patios de inmovilización que presta la Secretaría Distrital de Movilidad**"

A través de la Resolución 653 de diciembre 31 de 2007 se estableció "**el valor de las tarifas para los servicios de patios de inmovilización de vehículos de servicio público de pasajeros que presta la Secretaría Distrital de Movilidad**"

La Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del sector para la Ciudad Capital y conforme las facultades legales señaladas en el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, como Autoridad de Tránsito y Transporte, la Ley 489 de 1998 y el Decreto 567 de diciembre 29 de 2006, delegó a la Dirección de Procesos Administrativos, mediante



1526 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA QFA13B, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

las Resoluciones No. 651 del 15 de septiembre de 2015 y No 836 del 23 de noviembre de 2015, la siguiente facultad

“ expedir los Actos Administrativos de Declaratoria de Abandono, originados por la renuencia del propietario o poseedor del vehículo de retirarlo de los patios oficiales, cuando el mismo por conductas derivadas de infracciones de Tránsito y Transporte, fue inmovilizado y ha permanecido en ese estado por un término superior a un (1) año ” para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1730 del 29 de Julio de 2014 “por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre”

Así mismo, mediante la Resolución No. 345 del 30 de noviembre de 2010, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, se delegó en la Dirección de Procesos Administrativos la facultad de expedir los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo, derivado de la permanencia en los patios autorizados de “vehículos de servicio diferente al público de pasajeros” y “vehículos de servicio público de pasajeros individual y colectivo”, ocasionados por la inmovilización, por infracción a las normas de tránsito y transporte.

2.2. Del caso particular.

En el caso *sub-examen*, éste Despacho conforme a lo autorizado por la Ley 1730 del 29 de julio de 2014, concluye que con la enajenación del vehículo se respeta el derecho de propiedad y dominio por lo que ordena la sustitución del bien por su equivalente en dinero.

En tal sentido y conforme al Certificado de Tradición No CT901716330 emitido el 20 de septiembre de 2017 se determinó que el señor(a) **EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **19485997**, está inscrito como titular del derecho del dominio del vehículo de placa **QFA13B**, en consecuencia, es el responsable del pago de los servicios prestados por concepto de grúa y patios y se iniciará proceso administrativo y coactivo en su contra

En éste sentido es preciso traer a colación el artículo 669 del Código Civil Colombiano respecto del concepto de **Dominio**, entendiendo este como: “(.) el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno” (Subrayado fuera del texto)
Bajo ese análisis, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 189 de 2006, indicó que

“(.) la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”¹

Así mismo, la misma Corte, señaló que.

“(.) La propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8) De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C189 DE 2006, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil



1526 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA QFA13B, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior²

Aunado a ello, es claro que el derecho de propiedad tiene inmersas atribuciones que hacen que su reconocimiento faculte jurídicamente a su titular, traduciendo su titularidad en los actos de disposición o enajenación (*ius abutendi*)

El derecho de propiedad además de ser un derecho pleno, en el que las facultades de su titular son ejercidas autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos, es también un derecho exclusivo, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio, lo que conlleva a que el derecho sea irrevocable, amén de que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, en esa medida, la titularidad del derecho de dominio radica no solo en la relación estricta entre el propietario y el bien, sino que su ejercicio propenda por reconocer los derechos a todos los demás miembros de la sociedad

Así las cosas, el sentido y alcance del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia determina que la adquisición y ejercicio de la propiedad privada puede ser susceptible de una serie de condicionamientos y cargas impuestas por el Estado, en razón a que no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional que señala "*la propiedad es una función social que implica obligaciones*", condición que involucra una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad³.

De lo anterior se puede concluir, que la Declaratoria Administrativa de Abandono, está claramente fundamentada, en primer lugar, por el desinterés del propietario inscrito de reclamar el automotor, en segundo lugar por el hecho generador de la infracción de tránsito, y su consecuente inmovilización, que aun habiendo pasado más de un año, no fue reclamado por persona alguna que se considerara con interés legítimo para hacerlo, conllevando a que el vehículo de placas **QFA13B** permaneciera en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad, causando los costos respectivos por tasa de inmovilización, situación que lleva a considerar que los mismos deben ser cobrados, por cuanto han sido utilizados dada la permanencia del vehículo hasta la fecha

Considerando que existe suficiente recaudo probatorio, este Despacho determinó que (i) el vehículo de placas **QFA13B** ingresó día **13 de septiembre de 2012** al patio de ALAMOS, con ocasión a una infracción de tránsito, (ii) a la fecha, el vehículo está registrado a nombre de **EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **19485997**, (iii) lleva inmovilizado en los patios oficiales un período de más de **5 años** y; (iv) a la fecha no obra pago por concepto de patios y/o grúa de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 603 y 653 de 2007 que fijaron el valor correspondiente a las tasas de estos servicios prestados por la Secretaría Distrital de Movilidad, ni reposa trámite alguno que demuestre el interés del propietario y/o poseedor para la entrega del rodante ante la Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C

Se garantizó el debido proceso y derecho de defensa del propietario señor(a) **EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO**, así como de aquellos terceros de buena fe que pudieran resultar directamente afectados con la decisión de declaratoria administrativa de abandono, en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, en concordancia con lo ordenado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011

Así las cosas, y habiendo transcurrido más de quince (15) días hábiles siguientes a la publicación realizada por ésta Entidad en el diario de amplia circulación Nacional, tal como lo dispone la Ley 1730 de 2014 y sin que nadie se presentara a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización, ni a cancelar lo adeudado por

² Ibidem

³ Véase, ibidem



1513 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA QFA13B, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

concepto de servicios de parqueadero y/o grúa, esta autoridad, procederá a declarar administrativamente el abandono del vehículo de placas **QFA13B**, el cual presenta las siguientes características según el Certificado de Tradición del mencionado rodante así

MARCA	AUTECO BAJAJ	MOTOR	DUMBRH73949
CLASE	MOTOCICLETA	CHASIS	MD2DUB4Z69FH01191
LÍNEA	BOXER	N° VIN	N/A
MODELO	2009	CILINDRAJE	99
COLOR	AZUL	ESTADO REGISTRO	ACTIVO
SERVICIO	PARTICULAR		

Adicionalmente y complementario a ello, la "Revisión Técnica e Identificación de Automotores", emitida por la DIJIN establece la debida identificación del bien a enajenar, por lo que dicho soporte hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Por su parte la Ley 1730 de 2014, dispone que los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos y que ingresaron a los patios con ocasión a una infracción de tránsito, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. Del producto de la enajenación del bien se efectuarán las deducciones a las que haya lugar, respetando el derecho de propiedad y dominio que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión.

Así mismo, la citada ley establece como una de las consecuencias de la declaratoria de abandono, que el Organismo de Tránsito que declare la renuncia del propietario mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, pueda proceder con la enajenación del automotor para sustituirlo por su equivalente en dinero, facultándolo para realizar dicha tarea a través de los diferentes procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En tal sentido, autorizó al Organismo de Tránsito para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, cuenta en la que se consignarán los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que haya lugar. En caso de que el valor obtenido por el bien producto de su enajenación, no alcance a cubrir la totalidad de los costos devueltos de esta, deberá iniciarse el respectivo procedimiento de cobro coactivo.

En cumplimiento de lo arriba referido, la Secretaría Distrital de Movilidad – Bogotá, como organismo de Tránsito, solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda la creación de la respectiva cuenta especial, llevándose a cabo la gestión en el Banco GNB Sudamers, cuenta No. 91000005220, para la individualización de los propietarios con respecto a los remanentes, luego de las deducciones de ley, respetando con ello el derecho de propiedad y dominio del deudor.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO del bien (vehículo) de placa **QFA13B**, número de motor **DUMBRH73949**, que registra actualmente como propietario al señor(a) **EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19485997** y a la fecha su estado

Página 6 de 8



152002

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA QFA13B, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

en el registro corresponde a matrícula vigente, tal y como consta en el Certificado de Tradición No **CT901716330** y demás soportes arriados al plenario, en razón al evidente desinterés en retirar el rodante del parqueadero oficial; de conformidad con lo establecido en la Ley 1730 de 29 de julio de 2014 y demás normas concordantes sobre la materia y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO Remitir el expediente original a la **Dirección de Servicio al Ciudadano** de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que, acorde al mandato legal se lleve a cabo la anotación en el Registro Distrital Automotor, de la figura jurídica de Declaratoria de Abandono ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1730 de 2014, así como las demás actualizaciones a que haya lugar como consecuencia de la enajenación ordenada

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor(a) **EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19485997**, propietario del vehículo de placa **QFA13B**, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE(2946200,00)**, por concepto del servicio de patios y grúa, más los valores que se sigan generando diariamente a partir del **31 de octubre de 2017**, fecha en que se efectuó la liquidación oficial que se adjunta, hasta el momento en que se realice el retiro del vehículo del patio, valor que se liquidará conforme a las tarifas oficiales fijadas mediante las respectivas resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por concepto de la tasa correspondiente al servicio de grúa y patio prestado, según consta en los documentos que soportan la presente Resolución, incluyendo los costos derivados de la enajenación del vehículo. La suma en mención deberá ser pagada a la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez se haya actualizado la liquidación correspondiente

PARÁGRAFO: En firme el presente acto administrativo, remítase a la **Subdirección de Jurisdicción Coactiva** de la Secretaría Distrital de Movilidad, un ejemplar original del mismo tenor, para que se dé continuidad al procedimiento tendiente a recuperar a través del cobro coactivo, las sumas adeudadas por concepto de tasa del servicio de grúa y patio, así como los valores que no se alcancen a deducir producto de la enajenación del bien

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER con la enajenación del bien objeto del presente pronunciamiento, a través de la **Dirección de Servicio al Ciudadano** de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la calidad establecida por el presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al respectivo avalúo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores percibidos por esta actividad, deberán consignarse en la cuenta especial No 91000005220 del Banco GNB Sudamens, referida en la parte considerativa de este proveído, de la cual se deberán deducir directamente los costos asociados al mencionado proceso

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los vehículos que acorde con el avalúo del perito designado por la **Dirección de Servicio al Ciudadano** de la Secretaría Distrital de Movilidad, que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos, deban ser enajenados como chatarra, se deberá actualizar su registro, al estado "CANCELADO"

PARÁGRAFO TERCERO: Para los vehículos que previo peritaje, puedan ser enajenados a fin de dar continuidad al uso normal para el que fueron hechos, podrán llevar a cabo el trámite de traspaso que corresponda, de conformidad con la presentación del documento donde conste el beneficiario de la adjudicación del bien.

ARTÍCULO CUARTO: DEDUCIR de la cuenta especial No 91000005220 del Banco GNB Sudameris cuyo titular es la Secretaría Distrital de Hacienda, previo el procedimiento de cobro respectivo, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero y grúa, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo de este pronunciamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1570 02
RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA QFA13B, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que no se cubra la totalidad del valor generada por el servicio de patios y grúa, los saldos pendientes por tal concepto serán objeto de cobro coactivo por parte de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señor **EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **19485997**, previo agotamiento del trámite de ley

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor del propietario del vehículo declarado en abandono, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial No.9100005220 del Banco GNB Sudamens de la Secretaría Distrital de Hacienda, por el término de cinco (5) años para ser devueltos al propietario del vehículo declarado en abandono

PARÁGRAFO TERCERO: Cumplido el tiempo señalado, sin que el remanente sea reclamado, el mismo deberá ser remitido por parte de la Subdirección Financiera, a la entidad de Carácter Nacional responsable de la ejecución de la política pública de Seguridad Vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por ésta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en el Estatuto Tributario

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Contravenciones Tránsito de la Entidad, para que previa solicitud al adjudicatario comprador del bien declarado en abandono y subastado por la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, se proceda a ordenar la entrega del mismo, la cual se llevará a cabo una vez soporte su condición, con copia del acta de adjudicación que lo señala como beneficiario, según el procedimiento establecido para ello

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de la Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR al señor(a) **EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **19485997**, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

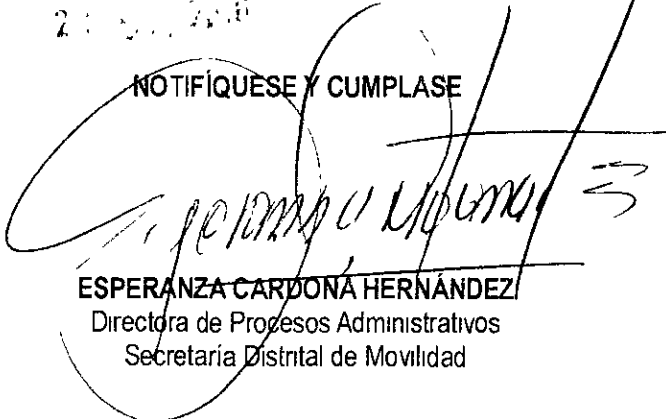
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición que deberá interponerse por el interesado, en los términos de los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución se imprime en dos ejemplares del mismo tenor para dar continuidad al proceso.

Dada en Bogotá D.C., a los

21 de mayo de 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto Mauricio Hernández Beltrán

Página 8 de 8



RESOLUCIÓN No. 2318 07 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1526/02 DE 25 DE ENERO DE 2018.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1066 de 2016, Ley 1730 de 2014, Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución 089 de 18 de febrero de 2018, se expide la presente Resolución de acuerdo con los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El día 13 de septiembre de 2012 en la calle 11 A con carrera 79 A de esta ciudad, el Agente de Tránsito, en cumplimiento de sus funciones, elaboró la orden de comparendo nacional No 1100100000000 3186994 disponiendo la inmovilización del vehículo de placa QFA13B. (Folio 2) Como consecuencia de lo anterior, el mismo día el vehículo ingresó al patio ubicado en Álamos, como consta en el inventario de automotores vehículos particulares No.93160 (Folio 3).
2. Mediante Resolución 1526/02 de 25 de enero de 2018, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte declaro el abandono del vehículo de placas QFA13B inmovilizado en los patios oficiales de la entidad, y se impuso al señor EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19 485 997 propietario del vehículo, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2 946.200.00), más los valores que se siguieran generando diariamente a partir de la fecha de la liquidación oficial adjunta hasta que se efectuara el retiro del vehículo del patio La suma en mención debe ser consignada a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, previo agotamiento del trámite de entrega del vehículo respectiva y de liquidación actualizada los cuales deberán ser adelantados en la Secretaría Distrital de Movilidad, en la sede ubicada en la Calle 13 No. 37 — 35 de la ciudad de Bogotá D.C Decisión que fue notificada personalmente al investigado el día 23 de julio de 2018
3. Mediante memorando remisario SDM-DSC-274238 de 2018, la Dirección de Atención al ciudadano de la Secretaria Distrital de Movilidad, relaciono los vehículos que fueron retrados de los patios oficiales de la entidad, en virtud del pago parcial o total del servicio de patios y grúas, teniendo en cuenta que el vehículo de placas QFA13B se encontraba relacionado en dicho memorando al haber realizado un pago total

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- Fundamentos Constitucionales y Legales.

Para decidir, este Despacho fundamenta su decisión en los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I “*De los principios fundamentales*”, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes .*”

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se

RESOLUCIÓN No. 2318 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1526/02 DE 25 DE ENERO DE 2018.

encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser coherente con los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Una vez enunciados los principales aspectos Constitucionales relacionados con el caso bajo estudio, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2.- Marco Legal.

Luego de enunciar algunas de las normas, que en materia constitucional inciden en el caso objeto de estudio, esta Instancia continúa con la reseña de los diferentes parámetros legales, que para efectos de este proceso guardan una estrecha coherencia, de acuerdo con su jerarquía normativa

Ley 1437 de 2011.

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el artículo 93 establece las causales por las cuales procede la revocatoria de los actos administrativos, medida que puede efectuarse de oficio o a solicitud de parte.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
- 2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
- 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Por su parte el artículo 94 ibídem, señala que éste instrumento puede asumirse en cualquier momento, sin importar si se ha acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la autoridad sólo pierde su competencia para pronunciarse cuando se haya notificado el acto admisorio de la demanda.¹

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda

¹ Seminario Internacional Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, página 226

RESOLUCIÓN No. 2318 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1526/02 DE 25 DE ENERO DE 2018.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso

Parágrafo *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria"

Ahora bien, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional²

En ese orden de ideas, este Despacho entra a analizar si en el caso bajo estudio y con ocasión del pago realizado por el señor EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO, se configura alguna de las causales de la revocatoria directa señalada por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se hace necesario precisar que

El día 13 de septiembre de 2012, se dispuso la inmovilización del vehículo de placas QFA13B, así como su correspondiente traslado al patio álamos asignado para materializar la inmovilización, hasta que se subsanara o cesara la causa que le dio origen. La Dirección de Atención al Ciudadano dependencia encargada de la de la administración, informó a este Despacho que desde la fecha de inmovilización del vehículo e ingresó al patio el día 13 de septiembre de 2012, ni el propietario, ni el poseedor o tenedor, habían tramitado su entrega, lo que ocasiono que se generen gastos por la custodia del vehículo, que a la fecha de emisión de la presente resolución fueron cancelados por el propietario

El artículo 125 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, parágrafo 6, consagra que el propietario es el responsable del pago generado por concepto de inmovilización de un vehículo

"Artículo 125. Inmovilización. *La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción*

() **PARÁGRAFO 6°** El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo ()" (negrilla y subraya nuestra)

Con fundamento en el artículo precedente y de conformidad con la liquidación oficial expedida por la Dirección de Atención al Ciudadano, este Despacho, profirió el acto administrativo No.1526/02 de 25 de enero de 2018,

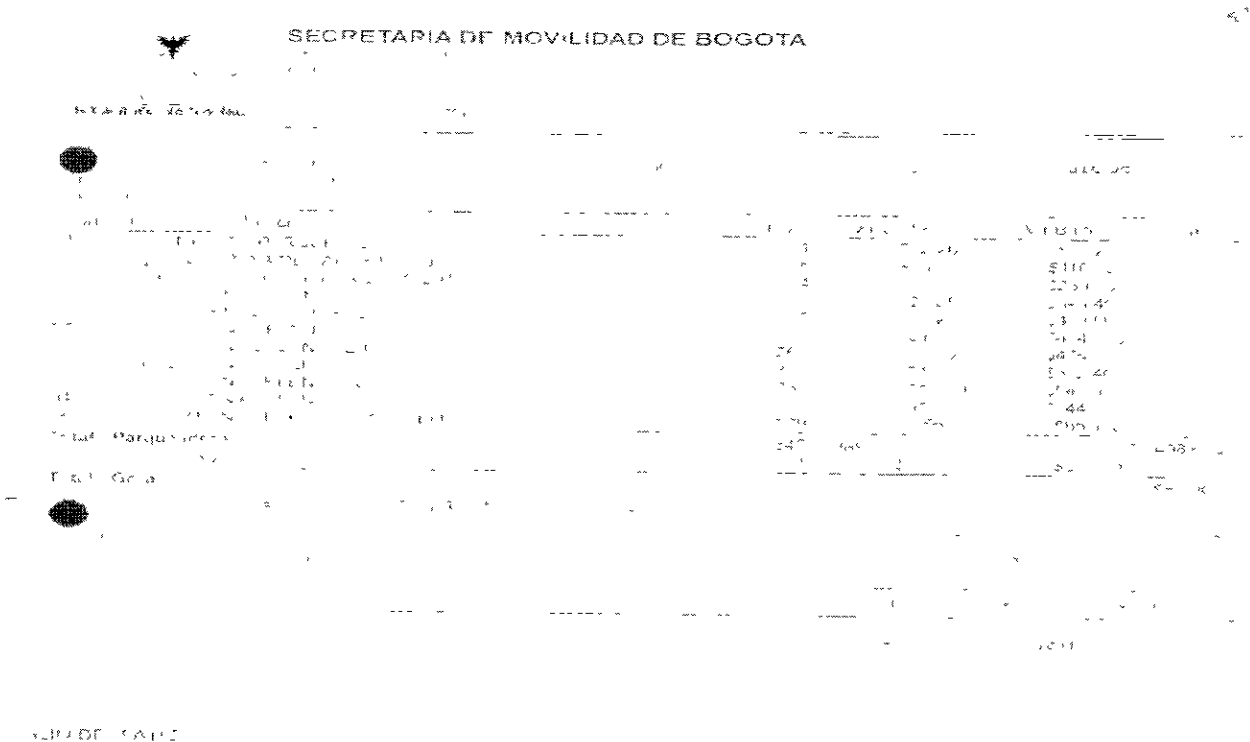
² Artículo 97 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



RESOLUCIÓN No. 2318 07 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1526/02 DE 25 DE ENERO DE 2018.

declarando administrativamente el abandono del vehículo de placas QFA13B e imponiendo a el señor EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO, identificado la cédula de ciudadanía No.19.485 997, en calidad de propietario de la vehículo, la obligación de pagar a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2 946 200 oo), valor generado por los servicios de grúa y patios.

No obstante, lo anterior, no podía este Despacho desconocer lo manifestado y allegado por parte de la Directora de Atención al Ciudadano mediante memorando remitivo SDM-DSC-274238 de 2018, en el que aduce, que el señor EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO, identificado la cédula de ciudadanía No 19 485 997 realizó el retiro de los patios del vehículo de placas QFA13B el día 26 de julio de 2018, cancelando la totalidad del valor adeudado por concepto de patios y grúa, hecho que se evidencia en la siguiente imagen



De lo anterior, podemos concluir que el señor EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO, identificado la cédula de ciudadanía No 19 485 997 realizo el retiro del vehículo de placas QFA13B de los patios oficiales y se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la Secretaría Distrital de Movilidad en cuanto al presente proceso administrativo, por lo que esta Dirección de actuando de manera garantista entrara a revocar de oficio el acto administrativo No 1526/02 de 25 de enero de 2018

Una vez dilucidado lo anterior, este Despacho advierte, que en la nueva codificación de la Ley 1437 de 2011, aún se mantiene la naturaleza dualística de la revocatoria directa de los actos administrativos, consistentes en: **1. La seguridad jurídica y 2. La necesidad de adaptación del obrar administrativo**³.

Y es que partir de la revocabilidad de los actos administrativos, es prescindir de una necesidad de estabilidad en los ordenamientos jurídicos de aquellas decisiones favorables. Cuando se reconoce un derecho o se faculta su ejercicio, se otorga una posición activa al ciudadano que debe gozar de alguna protección De igual

³ Ídem, página 225



7 2 1 2 0 5

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1526/02 DE 25 DE ENERO DE 2018.

modo, si se asumiera que todas las decisiones de la administración son irrevocables tendría también una consecuencia nefasta, la imposibilidad de retirar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones administrativas que imponen una sanción o un gravamen⁴.

Puestas así las cosas, se desprenden varias conclusiones: **Los actos administrativos de gravamen o desfavorables son revocables por la autoridad administrativa al no alterarse con esta medida ningún derecho subjetivo**, en cambio los actos administrativos favorables al incorporar situaciones de ventaja se impregnan de las características de estabilidad y, aun cuando admiten su retiro del ordenamiento jurídico en sede administrativa, éste se somete a un procedimiento específico que supedita la voluntad de la administración al consentimiento del administrado⁵

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, las actuaciones administrativas deben estar provistas de los principios de la función pública con la garantía del respeto al debido proceso, extensivo a las actuaciones administrativas, y como quiera que los recursos administrativos constituyen, por un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o **revocada** y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior. En este caso la revisión del caso concreto, surge siempre por iniciativa de aquellos usuarios que fueron afectados con la decisión administrativa⁶

Así las cosas, y como quiera que la resolución sancionatoria proferida por esta Dirección se fundamentó en el hecho de que el señor EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO ostentaba la calidad de propietario razón por la cual le fue declarado administrativamente el abandono del vehículo de placas QFA13B y se impuso la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2 946 200 oo), valor generado por los servicios de grúa y patios, no es menos importante señalar que el vehículo fue retirado de los patios oficiales y se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la entidad, razón por la cual, y en virtud en virtud a la potestad otorgada por el propio legislador en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA, este Despacho procederá a revocar la Resolución No 1526/02 del 25 de enero de 2018 dentro del Expediente QFA13B.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No.1526/02 de 25 de enero de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, para tal efecto **REMITIR** la presente resolución la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el expediente a la Dirección de Atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con la parte motiva de éste proveído; para lo de su competencia

⁴ Ídem

⁵ Ídem

⁶ Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado, página 223



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2318 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1526/02 DE 25 DE ENERO DE 2018.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR a el señor EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO, identificado la cédula de ciudadanía No 19 485 997 el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 JUN 2019

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones
Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto Jenny Maritza Velosa Camargo
Revisó Mauricio Hernandez Beltrán

